

# La exigencia de sentencia penal previa: ¿una afectación a la autonomía procesal del D.L. N.º 1373, sobre Extinción de Dominio en el Perú?

*The Requirement of a Prior Criminal Conviction: Does It Undermine the Procedural Autonomy of Decree-Law No. 1373 on Asset Forfeiture in Peru?*

Llake Llerson Arana Rios<sup>1</sup>

## Autor:

<sup>1</sup>Abogado por la Universidad Tecnológica del Perú, Chiclayo, Perú.  
U17210945@utp.edu.pe  
<https://orcid.org/0009-0006-4255-3019>

**Recibido:** 24/02/2026

**Aprobado:** 30/06/2026

**Publicación online:** 30/07/2026

## Cómo citar/ how to cite:

Arana Rios, L. L. (2026). La exigencia de sentencia penal previa: ¿una afectación a la autonomía procesal del D.L. N.º 1373, sobre Extinción de Dominio en el Perú? *Chornancap Revista Jurídica*, 4(1), 157-171. <https://doi.org/10.61542/rjch.216>

## Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2026 Lake Llerson Arana Rios

## RESUMEN

Este artículo analiza si la exigencia de una sentencia penal previa, introducida mediante la Ley N.º 32326 como presupuesto procesal para iniciar la extinción de dominio, constituye una vulneración al principio de autonomía procesal reconocido en el apartado normativo 2, inciso 3, del Título Preliminar del D.L. N.º 1373. Se empleó un método dogmático-comparado, que permitió estudiar su naturaleza y finalidad, y contrastar la legislación peruana con los modelos de México, Colombia y Estados Unidos. Los resultados muestran que la extinción de dominio constituye un procedimiento in rem, autónomo y compatible con las garantías constitucionales, siempre que cuente con reglas probatorias definidas. Se concluye que la exigencia de una sentencia penal firme y consentida genera una dependencia indirecta del proceso penal, altera su diseño autónomo y debilita su eficacia en la recuperación de activos ilícitos. Por ello, corresponde revisar el requisito y fortalecer la valoración de indicios, la protección de terceros de buena fe y la transparencia de bienes incautados.

**Palabras clave:** Extinción de dominio; Autonomía procesal; Derecho comparado; Interpretación jurídica; Proceso penal.

## ABSTRACT

This article analyzes whether the requirement of a prior criminal conviction—introduced by Law No. 32326 as a procedural prerequisite for initiating asset forfeiture proceedings—constitutes a violation of the principle of procedural autonomy recognized in Section 2, Subsection 3, of the Preliminary Title of Decree-Law No. 1373. A dogmatic-comparative method was employed, which allowed for an examination of its nature and purpose, and a comparison of Peruvian legislation with the models in Mexico, Colombia, and the United States. The results show that asset forfeiture constitutes an in rem proceeding that is autonomous and compatible with constitutional guarantees, provided it is governed by well-defined rules of evidence. It is concluded that the requirement of a final and unappealed criminal judgment creates an indirect dependence on the criminal proceedings, alters the procedure's autonomous design, and undermines its effectiveness in recovering illicit assets. Therefore, this requirement should be revised, and greater emphasis should be placed on the evaluation of circumstantial evidence, the protection of third parties acting in good faith, and the transparency regarding seized assets.

**Keywords:** Extinction of ownership; Procedural autonomy; Comparative law; Legal interpretation; Criminal proceedings.

## **Introducción**

La pretensión extintiva de dominio en el ordenamiento legal peruano se diseña normativamente bajo la base de principios y garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho de propiedad, la seguridad jurídica, entre otros. El punto central para profundizar en este opúsculo es el principio de autonomía procesal, expresamente reconocido en el artículo 2 inciso 3 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, el cual establece que el proceso de extinción de dominio (ED en adelante) posee una regulación propia, independiente y no se subordina a otros procesos.

No obstante, el modelo peruano incorporó un requisito que ha generado críticas académicas, nos referimos al criterio de exigir sentencia penal firme y consentida como presupuesto procesal para habilitar la interposición de la demanda de ED. Esta exigencia plantea un problema central, ¿el requisito de sentencia penal previa en el D.L. N.º 1373 vulnera la autonomía e independencia procesal de la ED? Para cumplir con nuestra línea de investigación, se propone analizar si esta exigencia afecta la autonomía procesal de la ED en el Perú y, además, determinar si la autonomía plena resulta compatible con los derechos y garantías fundamentales, mediante la doctrina y el derecho comparado.

Desde una perspectiva procedimental, condicionar el inicio de la acción de ED a una sentencia previa puede generar efectos negativos, ya que retardaría la pronta recuperación de bienes ilícitos, además, introduciría una dependencia indirecta del proceso penal que limitaría su eficacia. La plena autonomía no debería ser restringida, ya que forma parte de los pilares esenciales con el que esta institución se desenvuelve ventajosamente contra la criminalidad organizada y otras formas de enriquecimiento ilícito. Herencia Espinoza (2025b) señala que persiste una resistencia a reconocer plenamente la autonomía de la ED, mecanismo que incide directamente contra bienes de procedencia ilícita, distinguiéndose del proceso penal, que persigue al individuo.

La relevancia de este estudio emerge cuando se contrasta el modelo peruano con experiencias extranjeras, especialmente Colombia, México y Estados Unidos. El primero líder regional de esta figura, su normativa no exige previamente una sentencia penal firme y desarrolla un modelo plenamente autónomo. Este modelo permite identificar divergencias y evaluar si la regulación peruana se adecua a la finalidad institucional atribuida a la ED. Se adopta un enfoque dogmático-comparado, tomando como referentes principales el modelo colombiano, mexicano y estadounidense, esta aproximación permite evaluar la coherencia interna del sistema peruano, identificar las consecuencias prácticas del requisito de sentencia firme y proponer recomendaciones que la armonice con su finalidad y naturaleza.

El artículo se estructura de modo que, tras presentar los antecedentes y algunos conceptos básicos de esta figura, se realiza una comparativa con su tratamiento en Colombia, México y Estados Unidos. Además, se analiza la compatibilidad del requisito de sentencia firme con la autonomía procesal prevista en el D.L. N.º 1373. Finalmente, se ofrecen conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer la eficacia, coherencia y legitimidad de la ED en el ordenamiento peruano.

## **Metodología**

Para el desarrollo de esta investigación se empleó un enfoque cualitativo, en el que se utilizó el método dogmático-comparado, que coadyuvó en el análisis de la doctrina, normativa y jurisprudencia sobre ED. Para cumplir con ello, se aplicó la técnica de análisis documental, que nos sirvió para la revisión de la legislación, jurisprudencia y literatura especializada en la materia, de orbe nacional e internacional.

El criterio de selección, para la elección de los sistemas jurídicos de Colombia, México y Estados Unidos, se dio debido a la relevancia regional e histórica en la consolidación de la figura extintiva del derecho de dominio y, además, por ofrecer distintos enfoques sobre la naturaleza jurídica. Finalmente, se escogió como principal unidad de análisis el Decreto Legislativo N.º 1373 y su reciente modificatoria, Ley N.º 32326, que fue útil para el análisis del principio de autonomía procesal y su compatibilidad con garantías y derechos constitucionales.

## 1. Antecedentes y conceptos básicos de la figura de Extinción de dominio

Dada la relevancia de la ED, resulta imprescindible abordar sus antecedentes, los cuales forjaron la base para dar pie al nacimiento de esta herramienta destinada a la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción. Como señala Villeda Sandoval (2021) la base o punto de partida se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicos de 1988, llamada Convención de Viena.

Bien lo menciona el autor, en dicha Convención se otorgaron a los Estados Parte herramientas (como el decomiso, embargo preventivo o incautación) para perseguir los bienes de origen ilícito —tráfico de estupefacientes— en respuesta a la enorme cantidad de recursos que generan estas actividades ilegales, los cuales no solo permiten sostener la delincuencia a una escala transnacional, sino que también facilitan la corrupción de autoridades pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad, el bien común y la justicia de un determinado territorio.

Entonces, se puede sostener que el proceso normativo de la figura extintiva de dominio encuentra en la Convención de Viena de 1988 su fuente principal a nivel internacional (Santander Abril, 2018). De allí radica la importancia en la actualidad de la ED como una institución jurídica de naturaleza patrimonial y autónoma- combatir la criminalidad organizada- mediante la cual el Estado declara la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes que provienen de actividades ilícitas o que han sido utilizados como instrumentos para su comisión, sin necesidad de una condena penal previa. Su finalidad no es sancionar penalmente a una persona, sino restablecer el orden jurídico vulnerado por la incorporación de bienes ilícitos al tráfico económico.

A ello se suman otras fuentes internacionales entre las que se incluyen el “Convenio de Estrasburgo, Convención de Caracas, Convenio de Nueva York, Convención de Palermo, Convención de Bridgetown, Convención de Mérida, Ley Modelo sobre ED, 40 recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)” (Castillo León, 2023). Cada uno de estos instrumentos ha contribuido a consolidar el marco jurídico internacional en materia de persecución de bienes ilícitos.

Ahora, resulta fundamental definir algunos conceptos que hoy en día forman parte de la estructura central de la ED. Estas figuras, inicialmente acogidas en la Convención de Viena, son los siguientes:

### 1.1. *Decomiso*

Es aquella herramienta que se utiliza para privar definitivamente un bien, a solicitud de un órgano jurisdiccional o de la entidad facultada por ley (Naciones Unidas, 1999). Para esto, debe acreditarse que el bien está vinculado a una actividad ilícita, de modo que su transferencia al Estado impida que continúe siendo utilizado como instrumento del delito o que genere beneficios económicos.

La acepción dispuesta por la presente convención se complementa con lo dicho por García Caveró (2018) al señalar que el decomiso- específicamente el decomiso penal- viene a ser una consecuencia accesoria del

proceso penal, encontrándose íntimamente relacionada a este curso procesal. Para que proceda el decomiso, es inevitable el cumplimiento del requisito previo de condena penal. Por lo que, como lo sostiene Vásquez Betancur (2018) esta figura es una sanción ligada al ius puniendi del Estado, vale decir, deriva de la responsabilidad penal.

### **1.2. Embargo preventivo o incautación**

El embargo preventivo o incautación es aquel medio que se utiliza con la intención de prohibir temporalmente la transferencia, conversión, enajenar o movilizar bienes, o aplicando la custodia o la administración provisional de esos bienes, dispuesta por resolución del órgano jurisdiccional o por la entidad facultada normativamente (Naciones Unidas, 1999). Su finalidad es asegurar la disponibilidad de los bienes durante el proceso, evitando su ocultamiento, destrucción o transferencia, hasta que se determine su origen ilícito.

Estos conceptos reflejan adecuadamente la estructura básica de la ED. El decomiso se presenta como una consecuencia definitiva, vinculada a la acreditación de la ilicitud del bien y su transferencia al Estado, lo que asegura que no continúe siendo utilizado como instrumento del delito ni genere beneficios ilegítimos. Por su parte, el embargo preventivo o incautación se configura como una medida cautelar de carácter temporal, cuyo objetivo es garantizar la disponibilidad de los bienes durante el proceso, evitando su ocultamiento o destrucción.

## **2. La extinción de dominio en el derecho comparado**

### **2.1. En el Derecho colombiano**

En la legislación colombiana, la acción de ED tiene rango constitucional y se configura como un mecanismo autónomo destinado a impedir que los bienes de origen ilícito se incorporen a la economía formal del Estado (Vargas Tamayo, 2024). Este mecanismo busca proteger el orden económico y social, evitando que el patrimonio derivado de actividades ilegales se inserte formalmente en el sistema económico de un determinado país, es decir, pasando de la ilegalidad a lo legal.

El artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece de manera expresa la facultad del órgano jurisdiccional para declarar la ED sobre aquellos bienes vinculados al enriquecimiento ilícito (Asamblea Nacional Constituyente [ANC], 1991). En lo que respecta, Tobar Torres (2014) señala que esta figura emergió desde el texto constitucional colombiano con el propósito de hacer frente al narcotráfico y el enriquecimiento ilícito. Asimismo, se le considera una figura autónoma, en tanto no guarda vinculación directa con el ius puniendi estatal- es decir, con el derecho penal- pues se dirige directamente contra el bien.

Según Vargas Tamayo (2024) con la expedición de la Ley 793 de 2002 (Congreso de la República de Colombia [CRC], 2002), el proceso de ED adquirió un elemento esencial, la autonomía. Esta característica, junto con la imprescriptibilidad, constituye uno de sus rasgos fundamentales, pues permite que la acción se ejerza en cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido desde la adquisición del bien ilícito. No obstante, dicha autonomía ya había sido prevista en el artículo 10 de la Ley 333 de 1996, aunque entonces era accesoria al proceso penal (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-740/03, 2003).

Por último, la Ley 1708 de 2014 consagra el carácter autónomo de la ED, su artículo 18 la define como aquella acción independiente y autónoma de lo penal y de cualquier otra actuación (Congreso de la República de Colombia [CRC], 2014). Esta disposición acapara el concepto prejudicialidad que resulta necesaria en este análisis, ya que expresa un criterio esencial, la no suspensión o condicionamiento de la ED por la existencia de

otro proceso, como el penal o el civil. En consecuencia, esta institución puede desplegar su actuación procesal sin esperar el resultado de otras acciones, reafirmando de esta manera su autonomía e independencia.

## **2.2. En el Derecho mexicano**

La figura de ED en la legislación mexicana, al igual que en Colombia, se encuentra presente en el texto constitucional. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [CDCU] (1917), en el artículo 22 de la Constitución establece como una institución autónoma respecto del proceso penal, cuya acción se ejerce en sede civil. Parra Lara (2020) la denomina “decomiso civil”, denominación que no se aleja del contenido constitucional, que lo atribuye una naturaleza civil y lo diferencia del decomiso penal.

Si bien es cierto que este mecanismo de lucha contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se compone en el marco constitucional, de manera específica se encuentra reglamentada por la Ley Nacional de Extinción de Domino publicada en agosto de 2019 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos [CGEUM], 2019). Rodríguez Palacios y Brito Melgarejo (2022) expresan que esta ley nace por la necesidad de dar una respuesta jurídica imperiosa ante la presencia de organizaciones criminales que generan riquezas ilícitas, activos que sustentan la continuación de sus actividades delictivas.

Ahora bien, se suele precisar que su antecedente inmediato es el decomiso, sin embargo, para accionar este instrumento se requiere hallar culpable al imputado en sede penal. Lo que no sucede con la figura de ED, ya que cuenta con autonomía procesal, es decir, no se necesita de una sentencia que demuestre la culpabilidad del acusado para dar pie al desenvolvimiento del proceso en pro del aseguramiento de los bienes durante la etapa procesal hasta la determinación de su origen. No obstante, hay excepciones que permiten la disposición y venta anticipadamente de los bienes, en apego al artículo 228 de la Ley de ED (Rodríguez Palacios y Brito Melgarejo, 2022).

## **2.3. En Estados Unidos**

Cassanello Foghini (2022) señala que la legislación norteamericana es el cimiento de lo que hoy se conoce como ED, la denominaban “civil asset forfeiture” que al español se traduce como decomiso civil de activos. Desde el punto de vista práctico se sostiene que primigeniamente esta jurisdicción lo aplicaba como herramienta contra el contrabando y la piratería, posteriormente fue utilizado para contrarrestar el crimen organizado y el narcotráfico. La particularidad de este instrumento es su dirección operativa contra los bienes — in rem— y no contra el individuo.

En cuanto a su base normativa a nivel federal con la que actúa la autoridad correspondiente es el Título 18 U.S. Code § 981 – Civil forfeiture, esta ley emitida por el Congreso de los Estados Unidos [CEU] (2012), otorga la facultad para incautar bienes vinculados a un grupo amplio de delitos, como son el lavado de dinero, fraude, etc. Mientras que la ley Título 21 U.S.C. § 881 – Forfeitures, permite el decomiso de drogas, vehículos, dinero y bienes raíces utilizados en el tráfico de estupefacientes. Se puede decir que este instrumento es lo que más se utiliza para la lucha contra las drogas (CEU, 2011).

Ahora, sobre su autonomía procesal, el civil forfeiture cuenta con una autonomía total, ya que al ejercer la acción sobre la cosa y no in personam (contra el individuo), lleva a que la autoridad inicie el decomiso sin condena previa, incluso sin que existe arresto o acusación. El sistema jurídico norteamericano (EE. UU.) dispone de un mecanismo que, lejos de imponer restricciones en su ejercicio, otorga al Estado un poder amplio y prácticamente libre de ataduras para extinguir la propiedad.

En conjunto, en el campo comparado se evidencia que la ED, aunque con denominaciones y matices distintos, se ha consolidado como un instrumento jurídico de alcance transnacional orientado a debilitar las bases económicas de la criminalidad organizada. En Colombia, su origen constitucional y autonomía absoluta la convierten en un referente regional; en México, su incorporación constitucional y desarrollo legislativo reciente refuerzan la lucha contra la corrupción y el narcotráfico; mientras que, en Estados Unidos, el civil asset forfeiture constituye el antecedente histórico que inspiró a otros ordenamientos, caracterizado por su amplia operatividad contra los bienes ilícitos.

A fin de fortalecer el presente apartado, se presenta a continuación una matriz que contrasta la regulación peruana de ED con los modelos de Colombia, México y Estados Unidos. La tabla se centra en tres aspectos que se dividen en la autonomía procesal, el nivel probatorio y el criterio de sentencia penal firme como requisito de procedencia.

**Tabla 1**

*Comparación normativa del proceso de extinción de dominio en el Perú y el derecho comparado.*

| <b>Jurisdicción</b>                                                                                                      | <b>Autonomía</b>                                           | <b>Estándar probatorio</b>                                                                         | <b>¿Se requiere sentencia penal previa?</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Perú:<br>Decreto Legislativo N.º 1373 y Ley N.º 32326 (Poder Ejecutivo [PE], 2018; Congreso de la República [CR], 2025). | Autonomía relativa                                         | Indicios razonables sobre la procedencia ilícita.                                                  | Sí                                          |
| Colombia:<br>Constitución 1991, Ley 793/2002, Ley 1708/2014 (ANC, 1991; CRC, 2002, 2014)                                 | Alto grado de autonomía e independiente del proceso penal. | Suficiente que se acredite el vínculo con el origen ilícito.                                       | No                                          |
| México:<br>Constitución art. 22, Ley Nacional de ED. (CDCU, 1917; CGEUM, 2019).                                          | Acción autónoma en sede civil.                             | Se debe comprobar el origen ilícito, que puede permitir la anticipada disposición del bien.        | No                                          |
| Estados Unidos:<br>Civil Asset Forfeiture (CEU, 2011, 2012)                                                              | Acción <i>in rem</i> con autonomía plena.                  | Reconoce un alto margen probatorio, que exige se demuestre la conexión con la procedencia ilícita. | No                                          |

**Nota.** Se compara la autonomía procesal de la figura de ED en el sistema peruano y extranjero.

La tabla evidencia que, mientras que en el derecho comparado se ha mantenido un modelo autónomo que no requieren sentencia penal previa. El Perú, tras la reforma introducida mediante la Ley N.º 32326 (CR, 2025), ha limitado parcialmente la autonomía procesal de la ED. Este contraste permite evidenciar que el sistema

peruano, tras la modificatoria, se comulga la existencia de una posible tensión entre la eficacia de la recuperación de activos ilícitos y la protección de garantías fundamentales.

### 3. La regulación de la Extinción de dominio en el Perú

La ED en el sistema normativo peruano se define como aquella herramienta con carácter autónomo que permite al Estado, por medio del Ministerio Público, privar bienes a quienes la obtuvieron ilícitamente sin esperar condena penal como presupuesto previo. Es evidente la importancia de su autonomía, ya que lo que busca es contrarrestar la expansión y eliminar progresivamente al crimen organizado que aqueja no solo a la sociedad peruana, sino también a sociedades extranjeras. En este sentido, la regulación peruana se inscribe en una lucha transnacional y responde a estándares internacionales que, aunque no emplean la denominación de ED, persiguen la misma finalidad, asfixiar económicamente a las organizaciones criminales.

En el Perú se observa una evolución paulatina de la ED, comenzando con el D.L. N.º 992, pasando al D.L. N.º 1104 (PE, 2012) hasta terminar con el D.L. N.º 1373 (PE, 2018), normativa que se encuentra vigente actualmente. La primera fue el inicio de su sistematización, en dicha normativa se le denominaba “pérdida de dominio” documento que contenía una serie de delitos en su apartado normativo 2. En su actual regulación, apareció como la figura de ED- nueva denominación- que vino a tomar posición en nuestro sistema de justicia para hacer frente a este desafío.

**Tabla 2**

*Comparación normativa de la Extinción de Dominio en Perú.*

| Aspecto                                                        | DL N.º 1104                                                                                                                | DL N.º 1373                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto</b>                                                  | Norma sobre pérdida de dominio que se aplicaba sobre bienes vinculados a la corrupción, lavados de activos y narcotráfico. | Norma sobre extinción de dominio con un marco amplio de aplicación que consolida su carácter autónomo. |
| <b>Naturaleza jurídica</b>                                     | Naturaleza jurisdiccional, carácter real y contenido patrimonial.                                                          | Naturaleza autónoma, de carácter real y contenido patrimonial.                                         |
| <b>Procedimiento</b>                                           | Se presentan las siguientes etapas: la investigación preliminar, la conclusión de la IP y la actuación judicial.           | Consta de dos etapas: la indagación patrimonial y la judicial.                                         |
| <b>Estándar probatorio</b>                                     | Presunción de ilicitud.                                                                                                    | Pruebas o indicios concurrentes y razonables.                                                          |
| <b>Encargado de la administración de los bienes incautados</b> | CONABI                                                                                                                     | PRONABI                                                                                                |

**Nota.** Cuadro comparativo entre el D.L. N.º 1104 y el D.L. N.º 1373 sobre extinción de la propiedad en Perú.

Los decretos analizados reflejan dos momentos distintos en la evolución normativa de la ED en el Perú, mientras que el primero amplió el catálogo de delitos, el segundo había reforzado su carácter autónomo, que la

desligaba totalmente del proceso penal, estableciendo un procedimiento claramente definido. El D.L. N.º1104 (PE, 2012) exigía demostrar el origen ilícito de los bienes con criterios pocos precisos o razonables (presunción de ilicitud), lo que generaba inseguridad jurídica. En cambio, el D.L. N.º1373 (PE, 2018) exige un estándar probatorio concurrentes y razonables, lo que evidencia un proceso de maduración normativa. Ello, hasta la dación de la Ley N.º32326 (CR, 2025), que actualmente restringe la actuación de la ED a contar con sentencia penal firme y consentida para iniciar el proceso en algunos supuestos.

### **3.1. Naturaleza jurídica de la Extinción de dominio**

En este apartado, es preciso señalar la existencia de diversas posturas (en la doctrina internacional) sobre la naturaleza jurídica de la ED, tales como la postura sancionatoria, civilista y administrativista. Vamos a considerar dos inclinaciones de suma relevancia para este trabajo, lo analizado por el investigador colombiano Vargas Tamayo (2025) quien señala que la naturaleza del proceso de ED, dado a su carácter autónomo e independiente, es *sui generis* (propio de su género). Lo que lo convierte es una especie de institución que no depende de ninguna otra rama procesal, es decir, no se encuentra sujeto a lo penal, civil y administrativo. Por su parte Santander Abril (2018) le asigna una naturaleza mixta, ya que se compone de un elemento civil y sancionatorio.

No obstante, en el Perú, existe escasa información al respecto, Herencia Espinoza (2025b) solo menciona que el proceso de ED constituye una consecuencia de carácter jurídico-patrimonial cuyo propósito es transferir al Estado la propiedad de aquellos bienes que provienen, sirven de instrumento o representan beneficios derivados de actividades ilícitas. Se caracteriza por su autonomía, pues funciona de manera independiente respecto de cualquier otro procedimiento judicial, ya sea penal, civil o arbitral. Esta independencia implica que no resulta necesario contar con una sentencia penal previa sobre los delitos que originaron dichos bienes, dado que su finalidad no es sancionar conductas ni determinar responsabilidades penales, sino examinar la procedencia, posesión o utilización ilegítima de los activos involucrados.

En esa línea, Acevedo Vásquez et al. (2022) señala que el DL N.º1373 (PE, 2018), en su Título Preliminar, artículo 3.10, define la extinción de dominio como una consecuencia jurídico-patrimonial que transfiere al Estado la titularidad de bienes vinculados a actividades ilícitas, mediante sentencia dictada con respeto al debido proceso y sin compensación alguna al afectado o terceros. Asimismo, el artículo II, numeral 2.3, establece que este procedimiento es autónomo e independiente de cualquier otro proceso penal, civil o arbitral, de modo que no puede condicionarse a la existencia de una sentencia o laudo previo en dichas instancias. En consecuencia, la ED se erige como un mecanismo autónomo que actúa directamente sobre los bienes ilícitos, garantizando eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada.

Villarreal Niño (2020) muestra que la extinción de dominio se entiende como una consecuencia patrimonial derivada de actividades ilícitas, consistente en la transferencia al Estado de la propiedad de los bienes señalados en la ley, mediante sentencia judicial y sin que exista compensación o contraprestación para el afectado. Su naturaleza es jurisdiccional y de carácter real, ya que se dirige directamente contra los bienes. Además, se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente, sin vinculación con otros procesos judiciales o arbitrales.

De manera general, se nos permite apreciar que la ED en el Perú se ha fortalecido como un mecanismo jurídico-patrimonial autónomo, orientado a transferir al Estado la titularidad de bienes ilícitos sin necesidad de una condena penal previa. Su carácter real y jurisdiccional, dirigido directamente contra los bienes, refuerza la

eficacia de la medida en la lucha contra la criminalidad organizada. Además, la normativa vigente garantiza el respeto al debido proceso y la protección de terceros de buena fe, que equilibra la seguridad jurídica.

### **3.2. Principios rectores**

Para Herencia Espinoza (2025) el sustento de la ED se apoya en la premisa de que ninguna actividad ilícita puede originar derechos legítimos de propiedad, principio-criterio de nulidad que se encuentra preestablecida en el art. 2.1 del Título Preliminar del D.L. N.º 1373 (PE, 2018), modificado por la Ley N.º 32326 (CR, 2025). El Estado reconoce y protege la propiedad únicamente cuando esta se ejerce conforme al bien común y dentro de los límites legales.

En consecuencia, si un bien tiene un origen o finalidad ilícita, pierde automáticamente la cobertura jurídica de protección y se habilita la intervención para extinguir ese derecho irregular. Este razonamiento se vincula con el principio *nemo plus iuris transferre potest quam ipse haberet*- acuñado por Ulpiano en el Digesto 50, 17, 54- que establece que nadie puede transmitir más derechos de los que posee (Rodríguez Díez, 2015). Por ello, tal como lo señala Luján Túpez (2021) un bien adquirido de manera ilícita no genera un título válido de propiedad y, en términos jurídicos, puede considerarse nulo desde su origen.

Seguidamente, Santander citado en Jiménez Niño (2025) señala que no es casualidad que este principio se encuentre previsto al inicio de la lista del artículo 2.1 de la norma de Extinción de Dominio en Perú, pues constituye el cimiento y ente justificador de la existencia de esta figura. No cabe duda de que la normativa toma figuras propias del derecho civil- como es el caso de la nulidad de pleno derecho de aquel acto contrario al ordenamiento jurídico- que lleva a que muchos juristas lo consideren parte de esta rama, sin embargo, el debate va inclinando la postura doctrinal mayoritaria de la naturaleza *sui generis* de la ED.

Por otro lado, el artículo 2.5 de la norma de ED establece expresamente que puede declararse la extinción aun cuando los hechos que justifican su procedencia hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la norma. En otras palabras, si alguien obtuvo bienes de origen delictivo con anterioridad, estos igualmente pueden ser objeto de un procedimiento extintivo. Aunque existe poca literatura que discrepa de esta disposición, nuestra posición se alinea a la interpretación que no se debe permitir, bajo el mandato constitucional, su aplicación retroactiva del proceso de ED.

Rodríguez Salinas (2025) sostiene que la aplicación en el tiempo de la norma de Extinción de dominio debe entenderse bajo el principio de aplicación inmediata de la ley, recogido en el artículo 103 de la Constitución. Esto quiere decir que debe ser aplicada a las consecuencias jurídicas existentes a partir de su vigencia, estas posturas no se alejan de lo resuelto por el TC (Pleno. Sentencia 135/2025, 2025) en su FJ 15, en donde señala que aplicar la norma a situaciones anteriores tras la promulgación de la ley resultaría en inconstitucional, toda vez que se vulnera el principio de seguridad jurídica y la prohibición de retroactividad de la ley.

El desarrollo de estos dos principios, que forman parte de la estructura del proceso de ED, resultó necesario porque nos permite un panorama más claro sobre su objeto y los límites su injerencia procedimental. Mientras que el primero es considerado el fundamento de esta institución, el segundo- sobre su alcance- ha sido tomado por la doctrina y la propia jurisprudencia del TC como principio que vulnera la seguridad jurídica y la irretroactividad de la norma, por lo que, solo debe aplicarse a casos ex post a la entrada en vigencia de la norma. Asimismo, este proceso autónomo se ubica en el campo donde confluyen la dogmática civil, la política criminal y los límites constitucionales.

#### **4. La autonomía procesal frente a la sentencia firme como presupuesto procesal previo**

En primer lugar, conviene destacar que la autonomía procesal de la ED constituye uno de los principios rectores del D.L. N.º 1373 (PE, 2018). Este pilar garantiza que el proceso se desenvuelva independientemente y no se subordine a otras ramas procesales. Según la Real Academia Española (2014) autonomía es la “condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”. Así las cosas, Guimaray Mori (2025) sostiene que de esta manera la ED puede desenvolverse sin que medie injerencia de otras jurisdicciones, es decir, no se requiere actuación previa o decisiones finales en otro proceso para que se inicie la demanda.

En seguida, Jiménez Niño (2023) señala que la autonomía como principio es el rasgo distintivo del proceso de ED, por lo que puede operar a iniciativa propia. No se requiere que exista una denuncia o el inicio de las diligencias preliminares del proceso penal. De la misma manera, Tobar Torres (2014) refuerza la idea al sostener que la ED posee carácter autónomo, en tanto no se inscribe dentro del ejercicio del ius puniendi estatal. Su finalidad no es establecer la responsabilidad penal de la persona- objeto del proceso penal- ni imponer una sanción de naturaleza punitiva, sino afectar la titularidad de los bienes vinculados a actividades ilícitas.

Idea que se refuerza con la postura de Castellví Monserrat (2019) al sostener que la ED es una herramienta político criminal legítimo, no viene a ser una sanción, debido a que su existencia no se ajusta a la potestad punitiva del Estado (ius puniendi), es decir, no tiene el contenido y finalidad aflictiva de una sanción. Es una herramienta útil que decomisa ganancias que no se consideran legítimas, demostrando no contener un carácter sancionador y su existencia no vulnera las garantías propias del poder sancionador.

La anterior postura reafirma el valor de autonomía de la ED en Perú, sin embargo, dicho carácter llegó a sufrir un cambio sustancial a raíz de la aprobación de la Ley N.º 32326 (CR, 2025), modificatoria que reescribió el concepto de autonomía procesal en esta institución. De lo que se conocía como aquel proceso independiente y autónomo de lo penal, civil o de cualquier otro, sin que medie previamente la exigencia de una sentencia o laudo. Actualmente, para poder iniciar la demanda o el proceso como tal, se requiere- en ciertos casos establecidos en la ley- contar inicialmente con sentencia penal como presupuesto para extinguir la propiedad a su titular.

Esta medida fue tomada en aras de proteger el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia, sin embargo, como lo evidencia Eneque Castro y López Pachерres (2026) los bienes de origen delictivo no cuentan con protección constitucional al derecho de propiedad, ello, en relación a la teoría de desconexión jurídica, que separa a los individuos de los bienes ilícitos en la búsqueda de quitarlos del tráfico económico formal. En lo que respecta al derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, el autor señala que la modificatoria respeta mencionados derechos.

Asimismo, Taboada Pilco (2025) sostiene que este cambio es aceptable, ya que considera que se hizo en pro del respeto de las garantías constitucionales. Por lo que, la redefinición de la autonomía se encuentra en armonía con ellas. Seguidamente, Guimaray Mori (2025) añade que la autonomía de la ED no implica la creación de un proceso jurisdiccional sui generis que ignore los pilares constitucionales de un Estado de derecho. Por el contrario, su autonomía debe respetarlas, tal como lo hacen las demás herramientas del sistema jurídico nacional.

Por su parte, el Poder Judicial, mediante la Mesa de Trabajo del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (SNEED), difundió el 11 de abril de 2025 un comunicado en el que expresó que la reforma aprobada por el Congreso no fortalecía la lucha contra el crimen organizado. Por el contrario, advierte que debilita

la norma de ED, instrumento que había demostrado eficacia en la recuperación de bienes ilícitos y en la privación de recursos a las organizaciones criminales.

En esa línea de ideas, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional señala que la ED se sustenta en el principio de que la riqueza legítima en el Perú proviene del trabajo y de la libertad de empresa, y no de actividades ilícitas. Por ello, los bienes obtenidos de manera ilegal o destinados a fines ilícitos no encuadran en la protección constitucional del derecho a la propiedad (El Peruano, 2024).

Queda evidente la postura a favor y en contra sobre la autonomía procesal de la figura de ED en el Perú, algunos señalan que la modificación es correcta, porque a través de ella se estaría garantizado derechos fundamentales que la Carta Fundamental protege y promociona. No obstante, como lo muestran regulaciones extranjeras en la materia, tales como el sistema colombiano, estadounidense y mexicano, la ED en si misma es una figura que indefectiblemente cuenta con un alto grado de autonomía para el cumplimiento de los fines que el legislador acuñó y, que, además, no cuenta con una finalidad sancionadora propias del derecho penal. Por lo que, su independencia y autonomía de otras ramas- propio de su naturaleza- se encuentra plenamente justificada, sin que medie afección a garantías y derechos fundamentales.

Por tanto, los Estados deben intervenir para impedir la consolidación y el disfrute patrimonial producto de la corrupción y el enriquecimiento ilícito y, asimismo, evitar que las organizaciones criminales se hagan de un poderío económico que sostengan sus actividades delictivas. Además, desde la moral social vinculada al derecho, que Botero-Bernal (2022) define “(...) como un sistema normativo, motor o reproductor (causa y efecto) de lo social, sobre lo que es bueno/malo, justo/injusto” (p. 286), nos lleva a la reflexión axiológica de que la propiedad es digna de protección cuando ésta es adquirida conforme a ley. No obstante, si nace de un delito, no se habla de un derecho a la propiedad, ya que es nulo desde su nacimiento, por lo que, la intervención extintiva del Estado sobre bienes o activos ilícitos se encuentra justifica.

Entonces, respondiendo a la interrogante introductoria, la exigencia de sentencia penal firme y consentida en el Perú, vulnera la autonomía procesal de la ED al limitarla injustificadamente, la autonomía en un sentido amplio resulta compatible con las garantías constitucionales, en tanto se rige bajo sus propias reglas y contempla garantías procesales específicas. El procedimiento incorpora etapas de contradicción, defensa y control judicial, asegurando el respeto al debido proceso.

Además, la exigencia de probar el origen ilícito de los bienes- que le corresponde al Fiscal- constituye un estándar probatorio que protege la seguridad jurídica, ya que exige la concurrencia de pruebas o indicios razonables, tal como lo establece el art. 2.9 del TP del D.L. N.° 1373 (PE, 2018), siendo esta postura promovida por Cordero Castillo (2019) quién señala que para una decisión más justa y racional se debe adoptar un estándar de balance de probabilidades para valorar la pruebas en el proceso extintivo del derecho de dominio, evitando así la incertidumbre y permitiendo una recuperación más rápida de activos ilícitos, sin necesidad de someterse a la complejidad y dilaciones del proceso penal.

## Conclusiones

La extinción de dominio en el sistema jurídico peruano se ha consagrado como aquella institución de carácter *in rem* y autónoma, cuyo objetivo es privar el bien que se obtuvo de manera ilícita. La evolución paulatina de la normativa de la ED, que se desarrolló desde la dación del D.L. N.° 992 hasta el D.L. N.° 1373, muestra un proceso de maduración en el que inicialmente se reforzó su autonomía y trató de desligarla totalmente del proceso

penal, lo que garantizaba la eficacia del Estado en la recuperación de activos ilícitos. Este diseño, respondía a los estándares convencionales y regionales, en el que se alineaba con la finalidad preventiva de la figura, orientada a desarticular y debilitar el sustento económico de las organizaciones criminales, así como frenar la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

La exigencia de contar con sentencia penal firme y consentida como condición previa (introducida por la Ley N.º 32326) tensiona la naturaleza *sui generis* de la ED, pues se trata de un mecanismo que persigue la cosa (*in rem*). Aunque se presenta como un cambio orientado a garantizar los derechos y garantías constitucionales, la autonomía plena no trasgrede tales derechos. Debido a que esta figura no es una herramienta de sanción- como lo es el derecho penal- no menoscaba las garantías que promueve la Carta Fundamental.

Del análisis comparado, respecto a la legislación de México, Colombia y Estados Unidos, se mostraron que la tendencia regional apunta a asegurar un modelo de ED plenamente autónomo, que no requieren requisitos o presupuestos para operar. Estos sistemas demuestran que la autonomía procesal no es incompatible con las garantías constitucionales, siempre que se establezcan criterios de procedimiento claramente definidos. La experiencia comparada evidencia que la seguridad jurídica no se ve mermada, por el contrario, de su preservación depende la eficacia de la ED en el sistema peruano.

Entonces, la autonomía procesal de la ED en el Perú es plenamente compatible con los derechos y garantías pregonadas en la constitución, siempre y cuando se configure como un procedimiento *in rem* de naturaleza *sui generis*. Por lo que, no debe encontrarse supeditado a la exigencia de una sentencia penal previa, sin embargo, esta obligatoriedad introducida por la Ley N.º 32326, en determinados supuestos, altera su diseño autónomo e independiente, generando una dependencia indirecta del proceso penal.

Resulta de importancia que el legislador revise la normativa actual que regula el proceso de ED en el país, para analizar la conservación o no de la exigencia de sentencia penal firme y consentida como presupuesto procesal para el inicio de la extinción de la propiedad ilícita. Esta condición que- según el TC en la Sentencia 135/2025- busca reforzar la seguridad jurídica, termina debilitando su eficacia y efectividad. Por ello, se recomienda armonizar la normativa vigente con los estándares convencionales y regionales, que eliminará la subordinación indirecta del proceso penal y reafirmará su plena autonomía.

En ese sentido, se sugiere al legislador fortalezca los estándares probatorios y garantías en la normativa procedimental de ED. La exigencia de acreditar el origen ilícito de los bienes debe mantenerse con un filtro riguroso, acompañado de reglas claras sobre la valoración de indicios, la protección de terceros de buena fe y la transparencia de los bienes incautados. De esta manera, se asegura que la autonomía procesal no se traduzca en arbitrariedad, sino en un mecanismo eficaz y garantista.

## Referencias

- Acevedo Vásquez, D., Soto Palomino, Y., y Virhuez Cerna, F. (2022). Criminalidad organizada, lavado de activos y extinción de dominio en el Perú. *Giuristi: Revista De Derecho Corporativo*, 3(5), 78–93. <https://doi.org/https://doi.org/10.46631/Giuristi.2022.v3n5.06>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 4 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. Secretaría Senado. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

- Botero-Bernal, A. (2022). Moral, derecho y sociedad. Reflexiones interdisciplinarias sobre la crisis moral en el caso latinoamericano. *Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, (16), 283–324. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2022.16.17038>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Gobierno de México. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion\\_Politica\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_Mexicanos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf)
- Cassanella Foghini, N. (2022). Extinción de dominio: orígenes e incorporación a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. *JUEES*, (3), 141–150. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1128>
- Castellví Monserrat, C. (2019). Decomisar sin castigar: Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 1–66. <https://hdl.handle.net/2445/159799>
- Castillo León, C. A. (2023, 1 de septiembre). *El derecho de extinción de dominio: una mirada convencional, constitucional y legal*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/derecho-extincion-dominio-mirada-convencional-constitucional-legal/>
- Congreso de la República de Colombia. (2002, 27 de diciembre). *Ley 793 de 2002. Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se dictan reglas que gobiernan la extinción de dominio*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6954>
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 20 de enero). *Ley 1708 de 2014: Código de Extinción de Dominio*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56475>
- Congreso de la República. (2025, 09 de mayo). *Ley N° 32326. Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2397811-5>
- Congreso de los Estados Unidos. (2011). *21 U.S. Code § 881 - Forfeitures*. GovInfo, Office of the Law Revision Counsel. <https://www.govinfo.gov/app/details/USCODE-2011-title21/USCODE-2011-title21>
- Congreso de los Estados Unidos. (2012). *18 U.S. Code § 981 - Civil forfeiture*. Legal Information Institute (LII) – Cornell Law School. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/981>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2019, 9 de agosto). Ley Nacional de Extinción de Dominio. Diario Oficial de la Federación.
- Cordero Castillo, D. (2019). *Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7508>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, 28 de agosto). *Sentencia C-740/03*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-740-03.htm>
- El Peruano. (2024, 19 de diciembre). La autonomía del proceso de extinción de dominio no vulnera el debido proceso, según la PGE. <https://elperuano.pe/noticia/260308-la-autonomia-del-proceso-de-extincion-de-dominio-no-vulnera-el-debido-proceso-segun-la-pge>
- Eneque Castro, F., y López Pacherras, B. (2026). *Análisis de la ley 32326, nuevas perspectivas en la extinción de dominio en Perú* [Tesis de bachillerato, Universidad Señor Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/17020>
- García Cavero, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP*, (81), 113–146. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>

- Guimaray Mori, E. (2025). La autonomía de la extinción de dominio frente a otras decisiones jurisdiccionales. En *La extinción del dominio desde sus principios*. Basel Institute on Governance Sucursal Perú/GFP Subnacional. <https://www.gfpsubnacional.pe/publicacion/la-extincion-del-dominio-desde-sus-principios/>
- Herencia Espinoza, S. (2025a, 28 de julio). *La Autoridad del Juez de Extinción de Dominio para Declarar la Nulidad de Actos Jurídicos: Un Análisis del artículo 32 de la Ley 32326*. Compartiendo Ideas - Blog PUCP. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/compartiendoideas/2025/07/28/la-autoridad-del-juez-de-extincion-de-dominio-para-declarar-la-nulidad-de-actos-juridicos-un-analisis-integral-del-decreto-legislativo-n-1373/>
- Herencia Espinoza, S. (2025b, 31 de julio). *Extinción de Dominio en Perú ¿Un Arma Desafilada? Análisis de la Sentencia del TC (Exp. 00008-2024-PI/TC)*. Compartiendo Ideas - Blog PUCP. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/compartiendoideas/2025/07/31/extincion-de-dominio-en-peru-un-arma-desafilada-analisis-de-la-sentencia-del-tc-exp-00008-2024-pi-tc/>
- Jiménez Niño, S. (2023). La autonomía del proceso de extinción de dominio y su relación con la cosa juzgada. En *Cuaderno para la defensa jurídica del Estado N.º 1: La extinción de dominio*. Procuraduría General del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/4580835-cuaderno-para-la-defensa-juridica-del-estado-n-1-la-extincion-de-dominio>
- Jiménez Niño, S. (2025). La nulidad y la protección del tercero en la extinción de dominio. En *La extinción del dominio desde sus principios* (pp. 39–52). Basel Institute on Governance Sucursal Perú. <https://www.gfpsubnacional.pe/publicacion/la-extincion-del-dominio-desde-sus-principios/>
- Luján Túpez, M. (2021). La regla “nemo plus iuris”, la extinción de dominio y la imprescriptibilidad de la acción. *Revista Nuevo Enfoque. Revista Especializada en Extinción de Dominio*, (1), 1–31. <https://es.scribd.com/document/520679801/Nemo-plus-iuris-y-ED-Revista-Nuevo-Enfoque-2021>
- Naciones Unidas. (1999, 20 de diciembre). *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988*. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. <https://www.incb.org/incb/es/precursors/1988-convention.html>
- Parra Lara, F. (2020). Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y unconventional. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(2), 667–700. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i2.351>
- Poder Ejecutivo. (2012, 19 de abril). *Decreto Legislativo N.º 1104. Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio*. Diario Oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1750921/DL%201104.pdf?v=1616450731>
- Poder Ejecutivo. (2018, 4 de agosto). Decreto Legislativo N.º 1373. Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. Diario Oficial El Peruano. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1092204/DL\\_1373.pdf?v=1596153539](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1092204/DL_1373.pdf?v=1596153539)
- Real Academia Española. (2014). *autonomía*. Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>
- Rodríguez Díez, J. (2015). Origen y evolución de la regla “nemo plus iuris”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (37), 349–375. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552015000100013>
- Rodríguez Palacios, Z., y Brito Melgarejo, R. (2022). La Ley Nacional de Extinción de Dominio desde la perspectiva de los derechos humanos. En B. Narváes Mercado (Ed.), *La Ciencia del Derecho: aportes de la investigación jurídica en posgrados Colombia y México*. Editorial CECAR. <https://doi.org/10.21892/9786287515116>

- Rodríguez Salinas, S. (2025). La aplicación en el tiempo de la extinción de dominio: una cuestión de coherencia normativa. En *La extinción del dominio desde sus principios*. Basel Institute on Governance Sucursal Perú. <https://www.gfpsubnacional.pe/publicacion/la-extincion-del-dominio-desde-sus-principios/>
- Santander Abril, G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]. <https://doi.org/10.15332/tg.mae.2018.00168>
- Taboada Pilco, G. (2025). Análisis de la Ley 32326 que redefine la autonomía y la actividad ilícita en la Ley de Extinción de Dominio. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (191), 9–68.
- Tobar Torres, J. (2014). Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 14(26), 17–38. <https://doi.org/10.22518/16578953.140>
- Tribunal Constitucional. (2025, 27 de junio). *Pleno. Sentencia 135/2025*. <https://lpderecho.pe/tc-declara-inconstitucional-parte-ley-extincion-dominio-expediente-00008-2024-pi-tc/>
- Vargas Tamayo, C. (2024). Anomia y extinción de dominio: una mirada fundamentadora a la figura constitucional. *Derecho Penal y Criminología*, 45(118), 271–298. <https://doi.org/10.18601/01210483.v45n118.09>
- Vargas Tamayo, C. (2025). Naturaleza jurídica y garantías ¿A dónde vamos a parar? Un debate sobre al género de la extinción de dominio y su implicación frente a las garantías del debido proceso. *Nuevo Foro Penal*, 21(105), 228–254. <https://doi.org/10.17230/nfp21.105.7>
- Vásquez Betancur, S. (2018). *Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/63515>
- Villarreal Niño, L. (2020). *La norma peruana de extinción de dominio: ¿Es inconstitucional y desprotege al tercero de buena fe diligente?* [Tesis de bachillerato, Universidad San Ignacio de Loyola]. <https://hdl.handle.net/20.500.14005/9961>
- Villeda Sandoval, M. (2021). La acción de extinción de dominio. *UMH - Sapientiae*, 2(1), 51–61. <https://doi.org/10.5377/umhs.v2i1.13000>

### Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

### Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

### Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.